

Del Rol N° 67.447-2015.-

Coyhaique, a veinte de mayo de dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 19 y siguientes comparece don MANUEL CROVETTO MATAMALA, chileno, casado domiciliado en calle Francisco Bilbao N° 770 departamento N° 401 de esta ciudad de Coyhaique, interponiendo por sí denuncia infraccional en contra de CORREOS DE CHILE, representada para estos efectos por don SAMUEL NAHUELQUEO ARCE , ignora cédula de identidad, profesión, ambos con domicilio en calle Cochrane N° 226 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en los artículos 12, y 23 todos de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en que, con fecha 24 de febrero de 2015, el consumidor denunciante concurrió a dependencias de la denunciada ubicada en la comuna de Providencia, con la finalidad de contratar servicios de transporte o encomienda desde la ciudad de Santiago hacia Coyhaique, siendo el contenido de esta un aparato telefónico tipo "Iphone 6" más accesorios, todos nuevos. Así al recepcionarse por parte del consumidor denunciante el producto enviado por intermedio del proveedor, se percató que en su interior no se encontraba el aparato telefónico y en su reemplazo se encontró un encendedor rodeado de bandas elásticas, encontrándose el empaque original abierto al igual que empaque puesto por el proveedor denunciado. Agrega el denunciante que constatado la vulneración sufrida, formulo



relcamo ante el proveedor denunciante, quien expuso que se haría responsable por la vía legal de los perjuicios causados sin que a la fecha de su presentación éste haya sido resarcido. Por tales consideraciones y previas citas legales, el consumidor denunciante solicita se declare el actuar contravencional de la denunciada imponiéndosele las multas que el artículo 24 de la ley N° 19.496 contempla, con costas;

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 19 y siguientes, don MANUEL CROVETTO MATAMALA, C.I. N° 14.045.844-9, chileno, domiciliado en calle Francisco Bilbao N° 770 departamento 401 de Coyhaique, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor denunciado, fundado en los hechos contenidos la denuncia realizada y contenida en lo principal del escrito de fojas 19 y siguientes; solicitando la restitución de la especie extraviada, que se trataría de un teléfono modelo "Iphone 6" o en su defecto el pago total de la suma de \$658.000, mas reajustes e intereses desde la presentación de su demanda, con costas;

Que a fojas 26 doña VANESSA VASQUEZ ELGUETA abogada por el denunciante y demandante, presenta escrito de complementación de denuncia y demanda indicando en lo pertinente que el representante para estos efectos de la denunciada y demandada es doña JENNIFER PALMA MENDEZ del mismo domicilio que el indicado en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 19 y siguientes;

Que en el primer y segundo otrosí del escrito de fojas 35 y siguientes comparece doña Yessica Avendaño Uribe,

abogada en representación de EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, ambas domiciliadas en calle Cochrane N° 226 de Coyhaique, contestando la denuncia y demanda respectivamente; defensas que en lo pertinente se centran en señalar que el envío encomendado a su representada consignaba como contenido del mismo "teléfono" y como valor del mismo la suma de \$180.000, agregando que tanto el envío como la recepción del mismo se habría producido sin inconvenientes, no existiendo en consecuencia un actuar negligente del proveedor denunciado y no siendo procedente la indemnización demandada por mantener para estos efectos legislación especial aplicable a Correos de Chile, y que no se logra acreditar por el demandante el monto de los perjuicios reclamados; razones todas por las cuales solicita se absuelva a su representada de la denuncia infraccional como asimismo de la demanda de indemnización de perjuicios, con costas;

Que a fojas 49 y siguiente consta acta de audiencia de comparendo de estilo decretado en el que, entre otras, consta avenimiento suscrito por el consumidor demandante y el proveedor demandado, en lo que respecta a la acción civil intentada en autos;

Se declara cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para fallo en lo infraccional y;



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de la multiplicidad de prueba rendida tanto por el denunciante, y el proveedor denunciado,

puede concluirse que efectivamente el consumidor Manuel Crovetto, con fecha 24 de febrero de 2015, remitió vía transporte desde Santiago y hacia Coyhaique, aparato telefónico encomendado su traslado a la empresa denunciada, según consta de documento de fojas 1, en el que se identificó como valor del mismo la suma de \$180.000, siendo el consumidor Crovetto Matamala el destinatario final del mismo;

SEGUNDO: Que respecto del extravío del mismo aparato telefónico, el consumidor denunciante a acompañado 2 fotografías rolantes a fojas 4 y siguiente, que muestran el contenido del envase de transporte vacío y vulnerado; sin que dichas documentales fueran objetadas de contrario por la denunciada;

TERCERO: Que a la luz de dichos antecedentes, se logra concluir que efectivamente el proveedor denunciado en autos, ha actuado de manera negligente, por cuanto en el transporte del objeto encomendado, existió una vulneración al contenido de la misma, sustrayéndose el teléfono que había sido declarado como contenido en la sucursal de Santiago de Correos de Chile; causando por ende un menoscabo al consumidor denunciante al extraviarse el referido teléfono; infringiendo el proveedor con ello lo dispuesto en los artículos 12 y 23 ambos de la ley N° 19.496;

CUARTO: Que sin perjuicio de lo razonado en el basamento que precede huelga señalar que la denunciada y el consumidor han suscrito avenimiento en cuanto a la acción civil intentada en autos por el consumidor, tendiente a resarcir las

pérdidas o afecciones denunciadas por el señor Crovetto Matamala, lo anterior conforme al acta de comparendo de fojas 49, dándose con ello recíproco finiquito en cuanto a la materia indemnizatoria intentada primigeniamente;

QUINTO Que a la luz de lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido nuestra Illma. Corte de Apelaciones en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos ROL 6-2014, y en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL 13-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en sintonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicha afectación ha sido reparada a conformidad del referido consumidor, conforme se ha expresado en lo considerativo de esta sentencia, sirviendo ello a la vez de aliciente para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio del Consumidor, quien también es parte de este proceso, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, no por eso susceptible de ser soslayado de plano y; de



conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287;

SE DECLARA:

Que se condena a la denunciada EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, representada en autos por doña Jennifer Palma Méndez, ambos ya individualizados; A **amonestación verbal, bajo apercibimiento de no reincidir en conductas infraccionales a la ley 19.496;**

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;



Coyhaique a tres de junio de dos mil quince.-

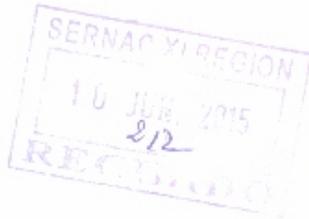
Certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;

Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz. -

Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 67.447/2015.-

crovatto



CERTIFICO.-

Que, a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 50 y siguientes; se encuentra ejecutoriada.-

Coyhaique 03 de junio de 2015.-



Ricardo Rodríguez Gutiérrez

SECRETARIO TITULAR.-



